

**Chillán, siete de diciembre de dos mil diecisiete.**

Se designa para la redacción del fallo acordado, con conocimiento de las partes, al Ministro señor Christian Hansen Kaulen.

**Chillán, siete de diciembre de dos mil diecisiete.**

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia enalzada de diecinueve de junio de dos mil diecisiete escrita a fojas 104 y siguientes, con excepción de los párrafos 3º y 4º del motivo **DÉCIMO TERCERO** y el fundamento **DÉCIMO CUARTO** que se eliminan; en el párrafo 1º del motivo **DÉCIMO TERCERO** se elimina la oración “...los daños demandados...” y se la sustituye por “...el daño por concepto de lucro cesante...”; y se tiene, en su lugar y, además, presente:

**PRIMERO:** Que, como primera cuestión y para un mejor fallo del recurso de apelación deducido, es necesario tener presente que de los fundamentos y peticiones del recurso aludido, lo apelado de la sentencia recurrida es sólo respecto a la denegación de la demanda de fojas 1 del pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral.

Así las cosas, esta Corte de Apelaciones sólo tiene competencia para conocer y resolver el recurso en lo relativo a la procedencia o no del pago de la indemnización de perjuicios por daño moral.

**SEGUNDO:** Que, del expediente rol 8137 de 2014 del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán, que se tiene a la vista, consta que en el motivo **PRIMERO** de la sentencia definitiva dictada por dicho Tribunal y que se encuentra ejecutoriada, se señaló lo siguiente:

Que, de los antecedentes acompañados por las partes, es un hecho no controvertido, que la Sociedad querellante, abre una cuenta corriente en el banco Santander Chile, oficina Chillán, con el número 61464565, el 27 de noviembre de 2007,



cuyo cierre solicita el 8 de abril de 2008, el que, por un problema operativo interno del Banco, no se logra concretar, sino hasta el 17 de agosto de 2009, en que se procede al cierre definitivo de dicha cuenta. En relación a la deuda de la línea de crédito, esta fue reversada el mismo día, todo lo cual consta, en el documento de fojas 6, que con igual fecha, y con firma electrónica de Lya Margarita Macaya Contreras, en representación del Banco, se dirige a Alex Villalobos Ripan, Director de Asistencia al Cliente bancario, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. No obstante lo sostenido en esta comunicación, el banco, no procede al cierre de la cuenta corriente, generándose el cobro de un pagaré por \$6.165.995, suscrito por el mismo Banco en calidad de mandatario, en virtud de una cláusula existente en el contrato de cuenta corriente, el que se protesta el 2 de diciembre de 2013, según consta en los certificados del Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago, de fecha 16 de abril y 8 de mayo de 2014, que rolan a fojas 3 y 4.

**TERCERO:** Que, por su parte, por sentencia de quince de julio de dos mil quince dictada por esta Corte de Apelaciones y que rola a fojas 160 y siguientes, en los autos rol 8137/2014 ya mencionada, en el párrafo 1º del motivo **TERCERO** de este fallo se consignó lo siguiente: “Que, el documento oficial de fojas 3, el cual emana del Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago consistente en un Certificado que incluye obligaciones vencidas y no pagadas en el Boletín Comercial y Bases de Datos de Morosidad de los Sistemas Financiero/Comercial permiten acreditar en estos autos que, en el Certificado de fecha 16 de abril de 2014 acompañado por la parte querellante a estos autos, consta que Molinera y Comercial Carlos Marcenaro Limitada, RUT 76.013.120-2, figura en el Boletín Comercial con una obligación morosa de \$6.165.995, siendo el acreedor el Banco Santander-Chile.”.

**CUARTO:** Que, el documento de fojas 30 de fecha 26 de mayo de 2014 que no obstante ser de carácter privado por emanar de un tercero, no es posible dudar de su autenticidad por cuanto proviene de una entidad bancaria, Banco de Chile, que opera



en el sistema financiero nacional, se encuentra debidamente firmado, permite acreditar que a la parte demandante le fue denegado un leasing financiero solicitado al Banco de Chile, por cuanto el demandante mantiene morosidades o protestos informados y que se encuentran vigentes en conformidad a la ley.

Consta en dicho documento que la solicitud de leasing mobiliario presentada por el actor en el Banco de Chile fue sometida a evaluación con fecha 9 de mayo de 2014, la que no fue aprobada por las razones expresadas precedentemente.

**QUINTO:** Que, el documento de fojas 86 es privado y con firma electrónica. Sin embargo este documento carece de todo valor probatorio como quiera que no se agregó a los autos conforme lo dispone el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el documento privado de fojas 87 carece de todo valor probatorio, por cuanto no está firmado por quien lo suscribe.

El documento de fojas 88 tampoco tiene valor probatorio por no estar firmado.

Finalmente, el documento privado de fojas 89, también carece de todo valor probatorio por cuanto emana de un tercero ajeno al juicio, que no ha comparecido en él reconociéndolo.

**SEXTO:** Que, la apreciación pecuniaria del daño moral, atendida su naturaleza meramente subjetiva queda entregada a la apreciación discrecional del sentenciador considerando la entidad, naturaleza y gravedad de los hechos, la clase de derecho o interés patrimonial lesionado; las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que arranquen del mal infligido; su permanencia en el futuro y las condiciones personales de la víctima.

**SÉPTIMO:** Que, de lo reseñado precedentemente no cabe duda alguna que al serle rechazado al demandante por parte del Banco de Chile la solicitud de leasing mobiliario en razón que el actor mantiene morosidades o protestos informados que se encuentran vigentes, tal hecho afecta la reputación y prestigio comercial del demandante,



por cuanto al figurar en el Boletín Comercial su situación comercial, ésta es de conocimiento público.

**OCTAVO:** Que, tal como lo sostiene la mayor parte de la doctrina civil y la jurisprudencia de los Tribunales, las personas jurídicas sí pueden experimentar un daño moral cómo en el caso sub-lite, cual es el menoscabo que deriva del acto de incluir al demandante en el Boletín Comercial con una deuda que no contrajo para con la demandada por las razones señaladas en los fundamentos precedentes. En tal sentido, la prueba rendida por la demandante, conforme se expresa en el motivo Cuarto de este fallo, acredita suficientemente la existencia del perjuicio de esta clase. En suma, se encuentra probado en autos que el demandado incurrió en una falta de diligencia o cuidado en la ejecución del hecho de informar en el Boletín Comercial, morosidades o protestos ya referidos en este motivo.

En síntesis, en la especie, la inclusión en el Boletín Comercial del actor produjo el descrédito de éste, lo que le perjudica en sus negocios y, por ende, le ha traído consecuencias pecuniarias que amerita acoger la acción de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta.

**NOVENO:** Que, en efecto, de todo lo razonado precedentemente cabe concluir que en el caso en concreto, concurren todos y cada uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad extracontractual, a saber: Una acción culpable del agente (el demandado); la capacidad del actor (el demandado) del hecho ilícito; daño a la víctima y; relación de causalidad entre la acción culpable y el daño producido.

**DÉCIMO:** Que, el examen de las demás prueba documental rendida y atendido lo razonado precedentemente, en nada alteran lo expuesto en los motivos precedentes.

Y, visto lo dispuesto en los artículos 1.698, 1.702 y 2.314 y siguientes del Código Civil; artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que, **se revoca** en lo apelado, con costas, la sentencia de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 104 a 110, que en su decisión II rechaza la



demanda de fojas 1 en todas sus partes y, en su lugar se declara, que **se hace lugar** a la aludida demanda, sólo en cuanto en ella se solicita el pago del daño moral, determinándose éste en la suma de \$18.000.000.

La suma de dinero ordenada pagar, deberá serlo debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor a partir del día doce de abril de dos mil dieciséis, fecha de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, el Banco Santander Chile, según consta del atestado de fojas 61 y hasta el pago efectivo de dicha suma de dinero.

**II.-** Que, **se confirma** en lo demás la sentencia apelada, en cuanto rechaza el pago del lucro cesante solicitado en la demanda.

Notifíquese.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase con su agregado tenido a la vista.

Redacción a cargo del Ministro Titular señor Christian Hansen Kaulen.

**ROL 373-2017-CIVIL**





FNVDJBXXK

Pronunciado por la Primera Sala Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Bernardo Christian Hansen K., Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

En Chillan, a siete de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.